

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 13 DE BARCELONA

Procedimiento ordinario número 353/2013-C

Partes: Construcciones Tri, S.L., y Inmovalero, S.A. representadas por el Procurador, D. Igancio de Anzizu Pigem y defendida por el Letrado, D. Lluís Pons Mir, contra el Ayuntamiento Terrassa, representado por la Procuradora, Dña. Carmen Ribas Buyo y defendido por el Letrado consistorial D. Emili Panzuela Montero y parte codemandada, la Junta de Compensación del Plan parcial Can Colomer Torrent Mitger, representada por el Procurador, D. Ivo Ranera Cahís y defendida por el letrado, D. Javier Garcia Trujillo

SENTENCIA núm. 165 /2016

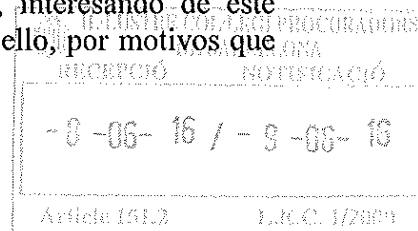
En la ciudad de Barcelona, a 3 de junio de 2016

Vistos por mí, RAMONA GUITART GUIXER, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 353/2013-C interpuesto por, Construcciones Tri, S.L., y Inmovalero, S.A. representadas por el Procurador, D. Igancio de Anzizu Pigem y defendida por el Letrado, D. Lluís Pons Mir, contra el Ayuntamiento Terrassa, representado por la Procuradora, Dña. Carmen Ribas Buyo y defendido por el Letrado consistorial D. Emili Panzuela Montero y parte codemandada, la Junta de Compensación del Plan parcial Can Colomer Torrent Mitger, representada por el Procurador, D. Ivo Ranera Cahís y defendida por el letrado, D. Javier Garcia Trujillo y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18-9-2013 fue interpuesto por la actora el presente recurso contencioso-administrativo, habiéndose tramitado aquél conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y siendo, la actuación administrativa impugnada, la citada en el fundamento de derecho primero.

SEGUNDO. -El día 28-1-2014 la recurrente dedujo demanda, interesando de este Juzgado la anulación del acto administrativo impugnado. Y todo ello, por motivos que se dan por reproducidos.



TERCERO. - El día 20-3-2014 la parte demandada contesta la demanda y parte codemandada el día 28-5-2014 se oponen a la cuestión de fondo del presente recurso.

CUARTO.- Una vez practicadas las pruebas admitidas, y habiendo las partes actora y demandada formalizando sus conclusiones, son declarados los autos conclusos para sentencia.

QUINTO. - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

SEXTO.- La cuantía del presente recurso se establece en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la resolución el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2013, que desestima el recurso de alzada de 16 de mayo de 2013, interpuesto por la parte actora, contra el Acta de la Asamblea General de la Junta de Compensación del Plan Parcial PP-CC000I, Can Colomer- Torrent Mitger, celebrada el 6 de marzo de 2013.

SEGUNDO. Constituyen hechos probados y no controvertidos a los efectos de resolución del presente recurso los siguientes:

1. Las sociedades recurrentes, Construcciones Tri SL, e Inmovalero SA,, han ocupado sucesivamente los cargos de Vicepresidente del Consejo Rector, desde la fundación de la Junta de Compensación, según acta de 25 de mayo de 2004, representadas ambas por el Sr, Guillermo Cabello Valero, hasta su cese el 26 de septiembre de 2012 (Docs. 1 a 3 de la contestación de la demanda de la Junta de Compensación). Las sociedades recurrentes. Construcciones Tri, S.L. e Inmovalero, SA, adeudan a la Junta de Compensación desde hace años cuotas de urbanización por un importe muy elevado.

2. En la asamblea de 22 de septiembre de 2010, a instancias de las propias recurrentes, se acordó fijar un nuevo plazo para el pago de las cuotas debidas que finalizaba el 28 de febrero de 2011. Sin embargo, las recurrentes incumplieron también este plazo e impagaron las cuotas debidas a la Junta, con grave perjuicio para el resto de propietarios que sí pagan sus cuotas. Tras ello, las sociedades recurrentes se han dedicado a impugnar todos y cada uno de los acuerdos que adopta la Junta.

Y ello con independencia del contenido del acuerdo e incluso aunque hayan votado a favor del acuerdo que impugnan. Así, las recurrentes han interpuesto los siguientes recursos contencioso-administrativos contra la Junta:

1) El recurso nº 190/2012, en el que impugnan los acuerdos de la Asamblea de 20 de septiembre de 2010 (a pesar de que votaron a favor de los acuerdos) y que sigue ante el Juzgado nº 9 de Barcelona.

Este recurso fue inadmitido mediante Sentencia numero 133/2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona de 9 de mayo de 2014. Se adjunta la Sentencia como Doc 4. de la contestación de la demanda de la Junta de Compensación).

2) El recurso nº 103/2012, en el que se impugnan los mismos acuerdos de la asamblea de 22 de septiembre de 2010, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona).

Este recurso fue desestimado por la sentencia nº 62/2015, de 3 de febrero de 2015 (se adjunta como doc. núm. 1 del escrito de conclusiones de la Junta).

3) El recurso nº 128/2012, seguido ante el Juzgado nº 16, en el que impugnan el inicio de la vía de apremio que tuvo que instar la Junta como consecuencia del impago de las deudas.

4) El recurso ordinario nº 245/2012, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona en el que las sociedades recurrentes impugnan los acuerdos de la asamblea de la Junta de Compensación de 24 de noviembre de 2011.

Este recurso fue desestimado por la sentencia nº 162/2015, de 2 de julio de 2015 (se adjunta como doc. núm. 2 del escrito de conclusiones de la Junta).

5) El recurso ordinario nº 59/2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona que también se dirige contra los acuerdos adoptados en la asamblea de la Junta de Compensación de 24 de noviembre de 2011, en este caso a través de la impugnación del Acta de la Asamblea de 22 de marzo de 2012.

Este recurso también ha sido inadmitido por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona de 12 de marzo de 2014. Se adjunta la Sentencia como Doc 5, de la contestación de la demanda de la Junta de Compensación).

6) El recurso ordinario nº 208/2012, en el que las recurrentes impugnan la Modificación del Plan parcial del Sector, y que se sigue ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

7) El recurso ordinario nº 189/2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona en el que las recurrentes impugnan los acuerdos de la Asamblea de la Junta de Compensación de 22 de marzo de 2013.

TERCERO. Entramos a examinar la cuestión de fondo de la presente controversia

1. La actora solicita la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Terrassa de 12 de julio de 2013 y de todos los acuerdos adoptados en la Asamblea de la Junta de Compensación de 6 de marzo de 2013, porque se ha permitido votar a JORMATIB, S L y RAMARTIB, S L, que según la actora, tiene suspendidos *ex lege* sus derechos por incurrir en mora.

Este motivo no puede ser acogido.

Como prueba de ello se adjunta como Doc. 6 de la contestación de la demanda de la Junta de Compensación). el acta de la asamblea de la Junta de Compensación de 24 de noviembre de 2011. Como es de ver, el Secretario de la Junta expone que *“la suspensió dels drets de l’art. 31 dels Estatuts, tan sols s’ha aplicat als deutors que han estat apremiats i no en els casos en que simplement han incorregut en mora”*. Y ello es avalado y aprobado por la asamblea, que acuerda lo siguiente: *“s’accepta el Fet que la Junta, respecte de les derrames ordinàries acordades en Junta, pugui adoptar una certa flexibilitat”*.

Este es el criterio como se justifica por la Junta se adopta por unanimidad de los miembros asistentes que responde a las especiales circunstancias de crisis económica

Por consiguiente, la suspensión de los derechos de voto de las actoras Inmovalero y Construcciones Tri (y de otros propietarios), se produce como consecuencia de que debido al reiterado impago de cuotas por éstas se inició la vía de apremio para su cobro. Por contra, JORMATIB y RAMARTIB no estaban en situación de apremio, tal y como se desprende del Acta de la Asamblea de 6 de marzo de 2013 aquí impugnada.

Y es que la actora omite además, que esta cuestión fue expresamente examinada en el punto 4º del orden del día de la asamblea de 6 de marzo de 2013 (folio 10 del ea.), en cuya Acta consta:

“(,,) el saldo deutor de les societats JOMARTIB, S.L. i RAMARTIB, S.L., no es correspon amb cap de les quotes girades, i té el seu motiu en la regularització que tenien pendent de percebre per indemnitzacions que els hi pertanyen tal com s’ha manifestat en diferents ocasions. (...) Al respecte ha quedat clara quina és la situació de les societats RAMARTIB, S.L. i JOMARTIB, S.L., que si bé no han fet efectius altres pagaments a compte ho ha estat per que la Junta no els ha reclamat han justificat els motius i han donat garanties que la Junta ha considerat suficients i s’ha compromès davant l’assemblea a procedir el seu pagament en el plç de sis mesos des de la data d’avui, en conseqüència, no ha suspès de drets a les referides societats”.

Por tanto, es evidente que ni RAMARTIB, S.L. ni JOMARTIB, S.L., no estaban en situación de apremio, y, por tanto, no tenían suspendidos *ex lege* sus derechos.

Por todo lo expuesto, el primer motivo de impugnación no puede ser tributario de favorable acogida por falta de fundamentación jurídica.

La nulidad de los acuerdos impugnados no puede derivarse automáticamente puesto que los acuerdos están adoptados con las mayorías exigidas, incluso aunque no se computase en el cómputo de las mayorías los votos de JORMATIB y RAMARTIB.

En consecuencia, aunque no se computasen los votos de JORMATIB y RAMARTIB, los acuerdos contarían igualmente con la mayoría del 50% de las cuotas presentes o representadas, por lo que habrían adoptado con la mayoría exigida en los Estatutos.

Por tanto, este motivo debe ser desestimado cuando lo alegado por la actora es improcedente a los efectos de obtener la nulidad pretendida.

Llegados a este punto no puede –como acertadamente expone la parte codemandada– ser acogida la pretensión de la actora de la nulidad por la nulidad la cual no encuentra amparo jurídico.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, núm. 779-2013 de 6 junio :

“En definitiva, y como dijera esta Sala y Sección en Sentencia de 27 de julio de 2007 (recurso de apelación 358/06) debe recordarse que la jurisprudencia viene reiteradamente diciendo que la nulidad por la nulidad no tiene amparo jurídico y los defectos formales sólo son determinantes de nulidad cuando de los mismos se colige una merma o quiebra de los derechos y garantías del administrado que causen una real y material indefensión o imposibilitan una efectiva defensa lo que por las razones apuntadas no sucede en este caso”.

Pues bien, la actora no ha explicitado ni de forma indiciaria cómo podrían verse perjudicados sus intereses, es decir, invoca de forma reiterada en todo este procedimiento la nulidad por la nulidad.

Siendo así, procede desestimar este primer motivo de impugnación de la actora, pues lo que alega no puede determinar la nulidad de los acuerdos recurridos.

2. La Junta de Compensación ha actuado conforme a derecho cuando acuerda solicitar al Ayuntamiento de Terrassa el impulso de la vía de apremio contra los miembros que están en situación de apremio.

El acuerdo adoptado en el punto 4º del orden del día de la asamblea de la Junta de Compensación es el siguiente:

“Per unanimitat dels assistents amb dret a vot, en relació als titulars en situació de constrenyiment, és a dir, INMOVALERO, SA., CONSTRUCCIONES TRI, S.L. i iniciatives CAN COLOMER, SL sol·liciten a l’Ajuntament que impulsi els procediments

de constrenyiment i comenci pels avals aportats en garantia de compliment del planejament”.

“Per unanimitat dels assistents amb dret a vot, i en relació als titulars en situació d’impagament, però no declarats en situació de mora, concedir un aplaçament de sis mesos i transcorregut aquest plaç quedaran en situació de mora.”

Pues bien, l’actora alega que el acuerdo de *“sol·licitar a l’Ajuntament que impulsi els procediments de constrenyiment i comenci pels avals aportats en garantia de compliment de planejament”* es nulo de pleno derecho porque según la actora: la Administración tiene la obligación legal devolver los avales en su día depositados; y a su vez procede el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en que el Juzgado ordene al Ayuntamiento la devolución de los avales reclamados por burofax de 11 de febrero de 2013 y el pago de los gastos generados desde la fecha de la reclamación hasta la fecha de la devolución.

El motivo no puede ser estimado.

Es evidente que la actora incurre en desviación procesal cuando está solicitando algo que excede absolutamente del alcance del acuerdo impugnado y por tanto, del presente procedimiento.

En efecto, el objeto de discusión es el acuerdo adoptado por la junta de Compensación de solicitar al Ayuntamiento el impulso del procedimiento de apremio y su conformidad a Derecho.

Es evidente que la actora incurre en desviación procesal, cuando lo único discutible en este punto es la conformidad a derecho de la solicitud de inicio de la vía de apremio al Ayuntamiento por parte de la Junta de compensación, cuestión que ya ha quedado resuelta en el Fundamento Jurídico anterior.

La pretensión de la actora por tanto, excede totalmente del alcance del acuerdo impugnado y del presente procedimiento. Prueba de ello es que la actora -según manifiesta en su demanda - ha interpuesto recurso de reposición contra la resolución del Ayuntamiento de Terrassa de 12 de marzo de 2013 que resuelve desestimar la solicitud de devolución de los avales. En su caso, será en el marco de ese procedimiento donde podrá conocerse este motivo y no en este procedimiento.

Además del motivo, también la pretensión formulada por la actora en su demanda y que consta en el Solicito al Juzgado nº 3 tiene que ser inadmitida puesto que no fue alegada en vía administrativa y se ha introducido en nuevo en esta fase judicial, no pudiendo la Administración demandada resolver esta cuestión.

Por tanto, el motivo y la pretensión deben ser inadmitidos por incurrir en desviación procesal.

3. La actora alega que se le ha producido un trato discriminatorio porque a ciertos propietarios les han sido devueltos los avales prestados, y y un trato de favor respecto a determinados propietarios que no han abonado las derramas giradas mediante el “artificio” de aportaciones voluntarias.

Pues bien, este motivo tampoco puede prosperar.

La razón para que a unos propietarios se les haya devuelto el aval en garantía, es porque éstos se hallan al corriente de pago de las cuotas de urbanización, cosa que no sucede con las demandantes que no lo justifican en este procedimiento por lo que continúan siendo deudoras en la Junta de Compensación.

Además, la actora pone en duda la existencia de cuotas voluntarias considerando que se trata de un artificio, e incluso llega a afirmar que mediante este mecanismo se está cometiendo un fraude de ley al no exigir intereses.

A este respecto es necesario señalar que la Junta acordó en asamblea girar cuotas ordinarias correspondientes a los gastos normales de funcionamiento de la propia Junta, diferenciándolas de las cuotas voluntarias, consistentes en aquellas que únicamente les corresponde satisfacer en ese momento a aquellos titulares de fincas físicamente incluidas o afectadas por las obras efectivamente ejecutadas,

Además, esta cuestión ha sido resuelta ya en el marco del recurso número 59/2013, interpuesto por la misma parte actora, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Barcelona, por la Sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 2014, en cuyo fundamento de derecho tercero desestima idéntica petición (Sentencia adjuntada como Doc. 5 contestación de la demanda de la Junta).

CUARTO. Llegados a este punto examinamos las siguientes alegaciones de la actora:

A) La actora impugna el acuerdo 5º relativo a la aprobación del balance y la cuenta de resultados de la Junta correspondientes al ejercicio 2012.

Y lo hace en base a los siguientes motivos de impugnación;

La documentación aprobada consistiría en una “ *simple expressió numèrica sense cap explicació per la qual cosa no s’ha complert el previst a l’article 13,b. dels Estatuts*” y por ello considera que el acuerdo está viciado de nulidad de pleno derecho.

Frente a este motivo de impugnación, deben oponerse las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, es fundamental destacar que las Juntas de Compensación no están obligadas a presentar cuentas anuales al Registro Mercantil ni tienen tasado el contenido y documentos de sus cuentas, pues son entidades parcialmente exentas, al considerarse

por la Ley asociaciones sin ánimo de lucro. Por tanto, no existe una norma que fije el contenido que deben tener las cuentas de la Junta.

En la asamblea de 6 de marzo de 2013, se presentaron las cuentas con la estructura y contenido con las que siempre se han presentado, sin que por parte de las recurrentes se hubiere formulado nunca ningún tipo de objeción a tal estructura y contenido. Resulta significativo que las sociedades recurrentes, pudiendo no solicitaron ningún tipo de aclaración, complemento o información adicional en relación a las cuentas presentadas a la aprobación de la asamblea.

Por tanto, pudieron solicitar cualquier tipo de información sobre las cuentas y no lo hicieron, lo que, una vez más, demuestra el carácter puramente instrumental de los motivos de impugnación.

A ello debe añadirse el hecho de que del acta se desprende que la Junta ha actuado en este punto con total transparencia y voluntad de ofrecer toda la información que le fuera requerida por sus miembros. Así, parte del Acuerdo 5º es del siguiente tenor:

“El Secretari Sr. Antonio Castro fa un breu resum del balanç de l'exercici un exemplar del qual ha estat entregat a cada assistent i demana si s'ha de fer cap aclaració”

La asamblea de la Junta en sesión de 24 de noviembre de 2004, acordó delegar en la mercantil Clau Inmobiliaria, SA., los servicios de contabilidad y administración de la Junta de Compensación, habiéndose actuado esta última asamblea con el mismo criterio y procedimiento que en todas y cada una de las anteriores aprobaciones de los ejercicios contables y presupuestarios.

Por tanto, este motivo no puede prosperar por falta de fundamentación jurídica.

2, Que en el balance y cuentas de resultados de 2012 se incluyen honorarios profesionales de GERENS HILL INTERNATIONAL, SA. y GESUPLAN que no están justificados y son excesivos.

Este motivo tampoco puede prosperar porque los honorarios profesionales de GERENS HILL INTERNATIONAL, SA y GESUPLAN fueron válidamente formalizados por el Presidente, previamente facultado por la Junta.

Así consta en las actas de la asamblea de 27 de enero de 2010 y 22 de septiembre de 2010 (Doc. 6 y 7 contestación de la demanda de la Junta) el Presidente había sido facultado antes para formalizar el “nuevo plan de etapas” para el desarrollo del sector, y en particular para renegociar rescindir o suspender todos los contratos formalizados, y para la contratación de los servicios técnicos y jurídicos para la defensa de los intereses de la Junta. Por tanto, el Presidente estaba expresamente facultado por la asamblea de la Junta de Compensación.

Pero es que, además, y en todo caso, las propuestas de contratación de GERENS HILL y GESUPLAN fueron luego aprobadas por unanimidad en la asamblea en sesión celebrada en fecha 13 de junio de 2012, por lo que la actuación del Presidente fue incluso ratificada y refrendada por la asamblea. Y posteriormente, por medio de la Asamblea de 26 de septiembre de 2012, Acta aprobada posteriormente por medio del acuerdo primera de la última asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 2013, han sido aprobadas todas estas cuestiones relativas a la gestión y administración de la Junta.

Por otra parte, la actora se limita a manifestar que los honorarios profesionales de referencia no están justificados y son excesivos, pero ni lo argumenta ni aporta la más mínima prueba en este sentido.

Por tanto, aprobadas válidamente las propuestas de honorarios del modo expuesto, no procede en el presente recurso entrar a examinar a sobre la conformidad de las mismas como pretende la actora.

Cabe concluir que todos los concretos motivos que invoca la actora para impugnar las contrataciones acordadas por la Junta con Gerens Hill y Gesuplan son totalmente improcedentes

Así, es de destacar lo siguiente:

En lo que se refiere a de la contratación de Gerens Hill

1. La actora alega que en aplicación del art. 172 RLU debían solicitarse 3 ofertas.

Sin embargo, esta alegación es manifiestamente improcedente, por lo siguiente:

a) El art. 162 RLU se refiere a la contratación de las obras de urbanización del sector, Por tanto, este precepto no es de aplicación a la contratación de Gerence Hill, que tiene por objeto la prestación por la misma de servicios de asistencia técnica.

b) Gerens Hill ya prestaba sus servidos a la Junta porque fue contratada en 2006.

En efecto, en la asamblea de 13 de diciembre de 2006 la Junta de Compensación acordó la contratación de una empresa para la asistencia técnica (“project management”), que fue precisamente la compañía Gerens Hill. Además, y como es de ver, esta contratación se acordó en el año 2006 por unanimidad y con el voto favorable de las actoras Construcciones Tri e Inmovalero (y sin necesidad de solicitar 3 ofertas como ahora reclaman en la demanda).

Por tanto, la impugnación que hacen las actoras es contraria a sus propios actos.

2. La actora alega que los honorarios de Gerens Hill no están justificados y son desproporcionados.

Sin embargo, esta alegación queda totalmente desvirtuada por las siguientes consideraciones:

a) Las recurrentes, pudiendo hacerlo en la asamblea, no solicitaron ninguna aclaración, complemento de información o justificación respecto de estos honorarios.

Con, ello se demuestra que esta alegación no tiene fundamento. Y es que si las recurrentes consideraban que los honorarios no estaban justificados, lo que tenía que hacer es solicitar las explicaciones o justificaciones que consideran oportunas en la asamblea o incluso a posteriori. Sin embargo, nada esto hicieron las recurrentes.

b) Las recurrentes no aportan prueba alguna sobre la desproporción que invocan.

En consecuencia, tampoco puede atenderse la falta de justificación y desproporción que invocan las actoras.

3. Finalmente, la actora alega que la contratación de Gerens Hill es un coste “superfluo e innecesario”.

Esta afirmación no tiene ningún tipo de soporte probatorio. Además, queda desvirtuada por los propios actos de las recurrentes, pues, como se ha expuesto, en 2006 se contrató a Gerens Hill para realizar la asistencia técnica con el voto favorable de las recurrentes Construcciones Tri e Inmovalero. Por tanto, los propios actos de las actoras prueban que la contratación no es “superflua” ni “innecesaria”:

En lo que se refiere a de la contratación de Gesuplan

1. La actora alega, otra vez, que en aplicación del art. 172 RLU debían solicitarse 3 ofertas.

Sin embargo, ya hemos visto al tratar de la contratación de Gerens Hill que está alegación es manifiestamente improcedente. Por tanto, por las mismas razones expuestas, esta alegación es igualmente improcedente respecto de Gesuplan.

A mayor abundamiento, hay que recordar que la Junta de Compensación no es una entidad, del sector público, y por tanto, no le es de aplicación la normativa de contratación administrativa. En este punto cabe invocar el Informe 44/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat de Catalunya, que se pronuncia en el siguiente tenor:

“Aquí es donde las Juntas de Compensación se separan claramente del conjunto de requisitos exigidos por el artículo 3.1) de la Ley de Contratos del Sector Público. En efecto, la financiación de las Juntas corre a cargo exclusivamente de los propietarios adheridos a las mismas y su control o gobierno es asumido por los órganos de

representación de los propietarios en los cuales a lo sumo habrá un representante del Ayuntamiento.

No se cumple, en consecuencia el requisito de que la financiación recaiga sobre entidades del sector público ni el de que el control de los órganos de administración dirección o vigilancia corresponda a una de estas entidades.

Dicho esto, es claro que las Juntas de Compensación, tal como aparecen reguladas en la legislación urbanística catalana no tienen la consideración de entidades del sector público lo que evidentemente lleva consigo que no les se de aplicación en la contratación de sus legislación de Contratos del Sector Público".

CONCLUSIÓN

Las Juntas de Compensación previstas y desarrolladas en la Ley de Urbanismo de Catalunya y en el Reglamento que la desarrollo no tienen la consideración de entidades del Sector Público y, por consiguiente, no les es de aplicación la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público ni de sus disposiciones complementarias de desarrollo".

En el mismo sentido es el Informe 3/2003 de 29 de abril, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya.

2. La actora alega, otra vez, que los honorarios no estarían justificados y serían desproporcionados.

Sin embargo, se trata de otra alegación infundada de las actoras, toda vez que:

a) Las recurrentes, pudiendo hacerlo en la asamblea, no solicitaron ninguna aclaración, complemento de información o justificación respecto de estos honorarios.

b) Las recurrentes no aportan prueba alguna sobre la desproporción que invocan. Por tanto, no se basa en ninguna prueba. En consecuencia, tampoco es cierta la falta de justificación y desproporción que invocan las actoras.

3. La actora también alega que habría partidas duplicadas con otras contrataciones.

Sin embargo, respecto de esta alegación, no propone prueba alguna (por ejemplo, pericial). Siendo así, se concluye que la alegación es una mera alegación de parte sin prueba alguna.

4. Finalmente, la actora alega infracción del art. 120.1 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo (TRLU).

Sin embargo, esta alegación no se desarrolla en la demanda, es decir, no se explica en la demanda porque se considera infringido por la actora este precepto.

Por todo lo expuesto, procede desestimar de plano este motivo de impugnación del recurso.

B) La actora impugna el Acuerdo 5º relativo a la aprobación del presupuesto para el ejercicio 2013.

La actora manifiesta que el *“pressupost no esta justificat, és excessiu i és manifestament improcedent, amb infracció també de l’art 120. 1 f) del Decret Legislatiu 1/2010, màxim quan la pròpia Junta ha acordat la paralització del Sector.”*

Sin embargo, esta alegación no se desarrolla en la demanda, es decir, no se explica el porque se considera infringido por la actora este precepto.

Además, hay que oponer que este acuerdo fue aprobado por unanimidad de los asistentes con derecho a voto, que no consta en el Acta que la recurrente formulara objeción alguna en el momento de la adopción del acuerdo, siquiera solicitó más información o la ampliación de la documentación.

Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación del recurso.

Manifiesta la actora que no le son repercutibles los gastos de los recursos contenciosos administrativos de la Junta de Compensación porque son parte actora en los mismos y considera que éste es un motivo de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992.

Es evidente que este motivo tampoco puede prosperar por carecer de toda fundamentación jurídica.

La actora se ha limitado a realizar esta manifestación sin poder invocar la norma vulnerada para fundamentar su petición, y ello responde a que no existe tal vulneración.

Los gastos de los recursos contenciosos es un gasto que le corresponde sufragar a toda la comunidad reparcelatoria, incluida la parte actora en este procedimiento.

C) La actora solicita el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se declare que no se le pueden repercutir cuotas o derramas que deriven del balance cuentas de resultados correspondientes al ejercicio 2012.

Esta pretensión que también consta en el Solicito al Juzgado 4 tiene que ser inadmitida por incurrir en desviación procesal puesto que no fue alegada en vía administrativa y se ha introducido en nuevo en esta fase judicial, no pudiendo la Administración demandada resolver esta cuestión,

Además, es una pretensión que carece manifiestamente de fundamento.

En conclusión, por todo en cuanto se ha expuesto procede desestimar el motivo de nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2013, así como inadmitir y/ o desestimar la pretensión del reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se declare que no se pueden repercutir a la parte actora las cuotas o derramas que traigan causa el balance y cuenta de resultados con correspondiente al ejercicio 2012 y del presupuesto para el ejercicio 2013

D) Conformidad a derecho del acuerdo de suspensión de las obras de urbanización de la Fase II Punto del Orden del día 6º de la Asamblea de la Junta de Compensación de 6 de marzo de 2013.

La actora impugna el punto 6 del orden del día que tiene por objeto aprobar la suspensión de las obras de urbanización de la Fase II.

La actora fundamenta este motivo en el siguiente sentido:

“El sobrecost per aquesta temeritat l’hauran d’assumir els membres de la Junta que van votar a favor de les Fases d’urbanització i del nou pla d’etapes i no es podrà repercutir a les mercantils aquí recurrents que s’han oposat fermament a tot aquest despropòsit.

En conseqüència, l’acord de la Junta de Compensació d’aturar la urbanització no és conforme a Dret en l’extrem que no preveu exonerar a les meves mandants de pagar el sobrecost i despeses que porten causa d’aquesta temeritat”,

Així mateix, procedència de reconeixement de situació jurídica individualitzada, consistent en que es declari que no es poden repercutir a les meves mandants quotes o derrames que portin causa del sobrecost de les obres d’urbanització i des peses per l’inici d’execució aturada de la Fase 2 de la urbanització”

Ni el motivo invocado ni la pretensión de reconocimiento de situación jurídica individualizada pueden prosperar porque:

1.- La actora no formula ni una sola alegación contra el acuerdo impugnado de suspensión de las obras de urbanización de la Fase II, el cual, ha sido adoptado validamente por unanimidad de los miembros de la Junta asistentes con derecho a voto, de conformidad con el procedimiento establecido en los estatutos de la Junta

2.- En realidad, la argumentación vertida por la actora en su escrito de demanda se dirige contra la Modificación del Plan Parcial y el nuevo Plan de Etapas, y ello es objeto de otro procedimiento.

En este sentido la actora reconoce que tiene interpuesto contra la aprobación definitiva de la Modificación del Plan Parcial, un recurso contencioso administrativo (RO 208/2012, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

3.- Según la actora, el acuerdo impugnado no es conforme a Derecho porque *“comporta una despesa económica innecesaria”*.

A parte de que éste no es un motivo de impugnación que tenga como consecuencia la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, hay que oponer que ésta no se ha producido, es decir, la actora pretende la nulidad del acuerdo en base a una situación que según ella sucederá en un futuro. Recordemos el tenor del acuerdo:

“Sotmesa la qüestió a l’Assemblea s’acorda per unanimitat dels presenta facultar de la manera més àmplia possible a les persones del President i Secretari de la Junta a fi de que, de forma solidaria, duguin a terme les gestions necessàries i en ets termes que considerin oportuna, signant els acords que tinguessin per convenient, per assolir amb les empreses constructores els acords per a la suspensió de les obres, sempre que no comportin indemnitzacions a càrrec de la Junta, en quin cas s’hauria de convocar Assemblea Extraordinària”.

Advertimos que lo que opone la actora choca con el tenor del acuerdo adoptado, en el que se incide especialmente en que se perseguirá que con la suspensión no se generen indemnizaciones a cargo del la Junta.

Por todo lo anterior, no procede estimar el motivo invocado ni la pretensión de reconocimiento de situación jurídica individualizada de un sobre coste “a futuro”, que no existe.

E) Conformidad a derecho del punto 7º del orden del día de la Junta de Compensación de 6 de marzo de 2013 relativo a la contratación de la conservación y mantenimiento de la seguridad de las obras ejecutadas y no acabadas.

Según la actora, el acuerdo adoptado no es conforme a Derecho. Este motivo tampoco puede prosperar, siéndole de aplicación los argumentos anteriormente expuestos a los cuales nos remitimos.

Por lo que rechazados en su totalidad los motivos impugnatorios procede la desestimación del presente recurso.

ÚLTIMO. A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo

debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* (artículos 24.1 de la Constitución, y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de febrero de 1991).

Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente en el caso actual "*iusta causa litigandi*", de "*serias dudas de hecho y de derecho*", habida cuenta del contenido de la controversia de autos más arriba expuesta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO

Desestimar el presente recurso contencioso administrativo número, 353/2013-C interpuesto por la representación procesal de, Construcciones Tri, S.L., y Inmovalero, S.A. contra la actuación administrativa impugnada más arriba identificada, por no resultar la misma disconforme a Derecho en los extremos controvertidos. Sin pronunciamiento especial sobre costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este Juzgado, lo pronuncia, manda y firma, Ramona Guitart Guixer, magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Barcelona y provincia.

PUBLICACIÓN. La Magistrada de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.